



Universidad de
San Andrés

Universidad de San Andrés
Departamento de Derecho
Abogacía

Democracia y Derechos Humanos

Autor: Juan Bautista Selvatici

Legajo: 29148

Mentor: Andrés Rosler

Buenos Aires, Argentina

19/08/2022

Tabla de contenido

I. Introducción	2
II. Concepto de Democracia y su síntesis histórica	3
III. Democracia política, social y económica	4
IV. Desarrollo histórico de la democracia	6
A. Concepto del término “Derechos Humanos”	23
B. Evolución histórica de los Derechos Humanos	25
1. Antecedentes	26
2. El origen del concepto	27
A. Derecho de resistencia a la irrupción del orden constitucional	34
B. Derecho al sufragio	35
C. Igualdad de géneros para acceder a cargos públicos	37
D. De los partidos políticos	38
E. Las formas democráticas semidirectas	40
F. La iniciativa popular	41
G. La consulta popular	43
VIII. Derechos políticos en la CADH y Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	45
1. Plataforma fáctica:	46
2. Plataforma normativa	47
3. Estándares aplicables	50
IX. Conclusión:	57
X. Bibliografía:	60

Democracia y Derechos Humanos

I. Introducción

Los derechos humanos y la democracia no son dos conceptos contrarios, sino que se condicionan y vinculan mutuamente para lograr el éxito de una comunidad política en su totalidad. En su acción recíproca, permiten al individuo llevar una vida autodeterminada, tanto individual como de forma colectiva.

Las carencias de la democracia y las instituciones débiles son algunos de los principales problemas para la realización eficaz de los derechos humanos, por lo tanto, la protección y materialización de los derechos humanos es, verbigracia, un proyecto esencialmente democrático.

En la presente tesis pretendo abordar cómo ha evolucionado el sistema democrático como forma de gobierno desde sus inicios hasta la actualidad, a partir de la relación entre democracia y derechos humanos, de la conceptualización de dichos términos y de un análisis particularizado de sus orígenes.

Para analizar características de la democracia en Argentina, desarrollaré las formas de participación política. Así mismo, analizaré la ubicación metodológica y recepción de los derechos políticos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su aplicación práctica a través de la tutela.

Para analizar el último cometido expuesto en el párrafo anterior, concluiré con el estudio de situaciones concretas en las que la violación de los derechos políticos por parte de los Estados Americanos ha atentado contra la vigencia del sistema democrático, esto también pondrá en evidencia el rol fundamental de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para reestablecer el orden

normativo. Para ello, expondré las consideraciones más importantes del caso Yatama Vs. Nicaragua.

II. Concepto de Democracia y su síntesis histórica

El vocablo democracia proviene del griego: *kratos* -poder- *demos* -del pueblo-, aunque dicha construcción etimológica se reduce solamente al significado literal de la palabra democracia. Definir las democracias es un problema mucho más complejo porque si queremos comprender a qué realidad corresponden, cómo están creadas y cómo funcionan no podemos atenernos a su significado literal, entre la palabra y la real referencia el camino es verdaderamente largo.

El significado de democracia tiene diferentes acepciones que varían según el contexto geográfico, histórico, político y económico. En este sentido, el politólogo Giovanni Sartori dice que el significado literal del término corresponde poco y mal a su referencia¹. Admitida la afirmación anterior, el autor sostiene que aun cuando el término no nos sirve para fines descriptivos, es necesario a los efectos normativos. Un sistema democrático es ubicado por una deontología democrática -esto es, su deber ser- y ello porque la democracia *es* y no puede ser desligada de aquello que *debería ser*.

Esto nos lleva a sostener que la tarea de definir la democracia conlleva un doble trabajo, por un lado, requiere una definición prescriptiva, y por el otro, una descriptiva que no podemos dejar de lado y que sirve para verificar si en la praxis la definición normativa, es decir, aquél *deber ser*, se cumple; una definición de ideales y otra relativa a los hechos. Así, la definición descriptiva quedará sujeta a constantes análisis de verificación sobre la realidad democrática, pero éstos exceden la razón de ser del presente trabajo. No

¹ Sartori, G. (1993). *¿Qué es la democracia?* Tribunal Federal Electoral, Instituto Federal Electoral, pp. 3

obstante, siguiendo la línea de pensamiento del autor, definiré tres acepciones de democracia que son necesarias para comprender las diferentes dimensiones que abarca el término y para aproximarnos en la mayor medida posible a comprender su significado en occidente.

Antes de finalizar desarrollaré un ejemplo en relación a la tesis del sentido *descriptivo y prescriptivo o normativo* del concepto democracia: durante más de medio siglo se creyó que las democracias eran dos, una occidental y la otra comunista. Esta idea de las dos democracias ha sido demostrada precisamente haciendo una comparación engañosa entre el ser y el deber ser.

Si quisiéramos una demostración seria necesitaríamos dos formas de confrontación, una desde los *ideales* de cada una de ellas -es decir, desde su concepción normativa- y otra desde los hechos -concepción descriptiva-. Sin embargo, la falsa demostración unifica las confrontaciones de la siguiente manera: compara los ideales no realizados del comunismo con los hechos y errores de las democracias liberales. De ese modo las democracias del Este son siempre un ideal sin realidad y las democracias occidentales son las ganadoras del título a los mejores ideales.

De esta manera se pone en evidencia la complejidad de definir la democracia como un concepto unívoco y la necesidad de aproximarnos a su acepción en sentido prescriptivo y normativo, en tanto que, si bien hacen más difícil la tarea, ordena y limpia el planteamiento del mismo.

III. Democracia política, social y económica

La principal acepción que se le ha dado al término democracia ha sido para referirse a una entidad **política**, es decir, una forma de Estado y de gobierno, sin embargo, no pueden dejarse de lado la acepción social y la económica.

La **democracia social** es un término que fue desarrollado por el jurista francés Tocqueville², luego de que visitará Estados Unidos en 1831 quedó impresionado por el sistema político que para entonces no era conocido en Europa, con criterio sociológico percibió la democracia estadounidense (que para entonces se declara como una república y no una democracia) como una sociedad caracterizada por una igualdad de condiciones y guiada por ese “espíritu igualitario”³. Dicho espíritu sería la reacción de la estructura social horizontal aristocrática que precedió a su democracia.

Luego de Tocqueville es Bryce (1888) quien continúa el desarrollo del concepto de democracia social quien la representa como un *ethos*: un modo de vivir y convivir, una condición general de la sociedad, es decir un ethos que exige a los miembros de la sociedad a verse y a tratarse como iguales.

De esta acepción del concepto también se extrae que el conjunto de las democracias primarias, es decir, aquellas pequeñas comunidades y asociaciones pequeñas, alimentan la democracia desde la base a partir de la sociedad civil. De este modo la democracia está en la infraestructura de las micro democracias, las cuales sirven de base a la macro democracia entendida como la superestructura política.

La **democracia económica**, por su parte, debe su conceptualización a Sydney y Beatrice Webb, politóloga y economista respectivamente, quienes en 1897 desarrollaron esta acepción en *Industrial Democracy*. El significado es bastante claro: se refiere a la democracia en el lugar de trabajo y dentro de la organización y gestión del trabajo. Desde esta perspectiva el miembro de la comunidad política se va a ver desde su papel como miembro de la comunidad económica: el trabajador de la sociedad industrial.

² En su obra *Democracia en América*, 1985

³ Sartori, G. (1993). *¿Qué es la democracia?* Tribunal Federal Electoral, Instituto Federal Electoral, pp. 5

En este espacio socioeconómico se constituirán micro democracias en las que se organizará la titularidad y el ejercicio del poder (a modo de ejemplo piénsese en los gremios). El trabajador luchará por la eliminación de los extremos de pobreza y riqueza, distribución está que apunta a un bienestar general. Este concepto también puede encontrarse desarrollado en la concepción marxista de la democracia.

Habiendo expuesto estos conceptos cabe preguntarse cuál es la relación que guardan estas tres acepciones, y la respuesta apunta a la idea que se intentará desarrollar a lo largo de este trabajo. Por un lado, democracia social y democracia económica no pueden existir sin la democracia política, si no existe democracia en el sistema político las pequeñas democracias de la sociedad civil y del ámbito del trabajo corren el riesgo de ser destruidas; en este sentido la democracia política es supra ordenada y debe estar garantizada en las normas fundamentales de un Estado atento a que las otras democracias están siempre condicionadas y subordinadas a la primera.

Por otro lado, las democracias en sentido social y económico amplían y complementan a la democracia en sentido político, cuando estas están presentes el sistema político se torna más rico y más auténtico.

IV. Desarrollo histórico de la democracia

Desde los tiempos antiguos, algunos pueblos concibieron la posibilidad de que existiera un sistema político cuyos miembros se considerasen iguales entre sí, colectivamente soberanos, y dispusieran de todas las capacidades, recursos e instituciones necesarias para gobernarse. Esta idea, y las prácticas concretas que la materializaron surgió en la primera mitad del siglo quinto antes de Cristo en Grecia. Entre los años 620 y 593 a. C. Atenas, la principal de las ciudades griegas, recibió de Dracón y de Solón -dos legisladores de la época- sus primeras leyes fundamentales. Fue así como se inició la evolución que

culminaría en la democracia. Gracias a las leyes de Dracón y de Solón, se instaló la distinción entre las leyes de la Naturaleza, poblada de dioses, y las leyes puramente “humanas” de la ciudad. Sin esta distinción, no habría sido posible la democracia.

Hasta ese momento los griegos vivían igual que el resto de los pueblos primitivos: acosados por las fuerzas imprevisibles de la Naturaleza (*physis*) y por la presión bélica de otros pueblos, defendiéndose como podían de aquella y de éstos gracias al mando despótico de un *poti* o líder guerrero.

Atenas se convirtió en la cuna de la democracia porque allí tuvo lugar una transformación en las ideas e instituciones políticas vigentes, entre griegos y romanos que, por su importancia histórica, es comparable a la invención de la rueda.

Lo que generó esta situación, que el politólogo Dahl (1992) ha denominado como “*la primera transformación*”⁴ de la democracia, fue que varias ciudades-Estado que durante cientos de años habían sido gobernadas por diversas clases de líderes antidemocráticos -aristócratas, oligarcas, monarcas o tiranos- se convirtieron en sistemas en los cuales una cantidad sustancial de varones adultos libres alcanzaron el derecho a participar directamente, en calidad de ciudadanos, en el gobierno.

Esta experiencia, y las ideas a ella asociadas, dieron origen a la visión de un nuevo sistema político en que un pueblo soberano no sólo estaba habilitado a autogobernarse, sino que poseía todos los recursos e instituciones necesarios para ello. Dicha visión sigue constituyendo el núcleo de las modernas ideas democráticas y plasmando las instituciones y prácticas actuales.

No obstante, para otros autores, hay una imagen estereotipada de la democracia ateniense como forma de democracia directa, y esto se debe

⁴ Dahl, R. A., & Wolfson, L. (1992). *La Democracia Y Sus Criticos/ Democracy and It's Critics*: 8 (4.^a ed.). Paidós Iberica Ediciones S a.

principalmente a que era una democracia donde el cuerpo de ciudadanos en su conjunto tomaba todas las decisiones de gobierno de la polis sin intermediarios. Los ciudadanos eran considerados como hombres plenamente involucrados en las cuestiones políticas, lo que es una condición necesaria para que se pueda sostener la tesis de la democracia directa funcionando correctamente, por ello, J. Nun (2000) llamará a este tipo de democracia, *gobierno del pueblo*, es decir la democracia entendida como expresión efectiva de la voluntad general⁵.

Dentro de sus principales características como orden democrático podemos mencionar estos seis mínimos requisitos:

i. Los ciudadanos debían tener intereses armónicos entre ellos, de modo de compartir un intenso sentimiento de lo que era el bien general -y actuar en forma acorde a dicho sentimiento-, bien general que no presenta una contradicción marcada con sus objetivos o intereses personales.

ii. Los ciudadanos debían tener un alto grado de homogeneidad respecto a las características socioculturales de todos ellos. Diferentes religiones, diferente distribución de la riqueza o inclusive diferentes lenguajes, hubiesen generado discrepancias en torno a lo que entendían por bien público.

iii. El número de ciudadanos debía ser reducido a los fines de evitar la heterogeneidad y la inarmonía; así éstos adquirirían un mejor conocimiento de la ciudad, gracias a la observación, el debate y la experiencia, lo cual no hubiese podido ser posible ante un número exorbitante de ciudadanos tal como acostumbramos hoy.

iv. Los ciudadanos debían reunirse para decidir de forma directa todo lo que fuere relativo a las leyes y decisiones políticas. Gracias a este sistema de participación directa los griegos veían inconcebible el gobierno representativo. Dice Sartori que para ellos la idea de representación no podía congeniar con la

⁵ NUN, J. (2000). *Democracia ¿gobierno del pueblo o gobierno de los políticos?* Fondo de Cultura Económica, pp. 21

creencia profunda en la conveniencia y legitimidad del gobierno directo mediante asambleas primarias⁶.

v. La participación de los ciudadanos en la *polis* no estaba limitada a las reuniones en Asamblea, así mismo participaban de la administración de la ciudad. Casi todos los ciudadanos ocupaban algún cargo, aunque sea una vez al año y un alto número formaría parte del Consejo de los Quinientos, encargado de establecer el temario de la Asamblea.

vi. La ciudad-Estado debía ser por completo autónoma, por más que a veces las alianzas fueran necesarias a los fines de la defensa o de la guerra. La ciudad siempre debía mantener su soberanía. No obstante, los atenienses apuntaban a ser soberanos en lo político, lo económico y lo militar.

Si bien los atenienses consolidaron ciertas clases de igualdad como características positivas de su sistema político: la igualdad de todos los ciudadanos en cuanto a su derecho a hablar en la asamblea de gobierno (*isogoria*) y la igualdad ante la ley (*isonorma*), otros autores consideran que vivieron en un sistema democrático que, contrariamente a lo que se supone, tenía fuertes espacios de ejercicio indirecto de poder. Detrás de esta democracia ateniense hay una noción de ciudadanía restringida, dado que era una sociedad esclavista donde una proporción de ciudadanos no contaba con derechos políticos de ningún tipo. Es decir, se presenta una democracia de privilegios, dado que existían importantes diferencias entre los habitantes de la ciudad y más aún entre los propios ciudadanos, que llevaba a la convivencia de intereses diversos y en muchos casos incompatibles.

En ese mismo orden de ideas Nun (2000) considera que la armonía de la poli perfecta no existió ni siquiera en Atenas, que era una ciudad que contaba con condiciones excepcionales para el desarrollo político producto de su bienestar económico y de una cierta conciencia de las dificultades que implica

⁶ Sartori, G. (1993). *¿Qué es la democracia?* Tribunal Federal Electoral, Instituto Federal Electoral, pp. 28

construir un orden político basado en la libertad sobre fuertes diferencias entre sus ciudadanos. Esto no fue suficiente y los intereses privados fueron contemporáneos con esta democracia.

Siguiendo la tesis de Sartori expuesta en el primer punto de este trabajo, relativa a la distinción entre el sentido *prescriptivo* y *descriptivo* de la acepción de democracia, dejamos en evidencia cuáles eran los *ideales* de la democracia ateniense, desarrollados por el mismo Sartori, mientras que la crítica de Nun nos aproxima a lo que podría ser la verificación de *hecho* de la antigua democracia ateniense.

La acción política de esta polis fue como toda acción política, un conjunto de relaciones de poder donde se jugaron intereses diversos y muchas veces enfrentados. Pero sin duda, la gran herencia de Atenas será la generación de esa práctica política que cuestiona las instituciones, lo que le devuelve plena actualidad a este tema para pensar nuestra propia forma de organización democrática y sus crisis.

Por su parte, Esparta proporcionó un antecedente admitidamente rudimentario de eso que se denominó, en forma genérica, el gobierno de los políticos, por más que esto ocurriese en un contexto que no era ni pretendía ser democrático. Es que allí, el poder estaba en manos de una élite, pero los miembros del Consejo de la ciudad eran nombrados mediante un procedimiento que anticipaba en alguna medida lo que después sería la elección de representantes a través del sufragio en muchas democracias modernas (Nun, 2000).

En este mismo sentido se pronuncia Sartori (1993) al decir que de la primera democracia, la de los atenienses, es un ejercicio en sentido directo del poder, mientras que el sistema espartano, aunque no haya sido democrático, deja como legado los mecanismos representativos de la transmisión del poder. Atenas y Esparta serán de esta manera el punto de arranque simbólico y teórico de las democracias occidentales.

No obstante, las diferentes posturas respecto a la armonía o a las dificultades que tuvo Atenas con la democracia, lo cierto es que este modelo sería incompatible con las democracias modernas. Los nuevos Estados nuclean millones de ciudadanos, con diferentes lenguajes, etnias, religiones, etc. De este modo, las democracias modernas parecen caracterizarse más por el conflicto político que por la armonía de Atenas⁷.

En lo que Sartori (1993) denomina la “Segunda transformación” de la democracia, encontramos nuevos factores de especial relevancia: la tradición republicana, el surgimiento del gobierno representativo y la creencia en la igualdad política.

En lo que a la tradición republicana respecta, podemos sostener que no encuentra su modelo en Atenas, sino más bien en Esparta, Roma y Venecia. La tradición republicana basada en Aristóteles, conformada por las experiencias de la Roma republicana y de la República de Venecia, a lo largo de varios siglos e interpretada a fines del Renacimiento de diversas y conflictivas maneras por florentinos como Francisco Guicciardini y Nicolás Maquiavelo, fue reformulada, re plasmada y reinterpretada en Inglaterra y Estados Unidos durante los siglos XVII y XVIII⁸.

Las características que comparten el republicanismo con la democracia griega son las siguientes:

- i. Adoptó la concepción griega de que el hombre es un animal social y político por naturaleza; por ello las personas deben convivir en una asociación política si pretenden realizar todas sus potencialidades.
- ii. Ser un hombre bueno equivale a ser un buen ciudadano;
- iii. Un buen sistema político es una asociación constituida por buenos ciudadanos;

⁷ Sartori, G. (1993). *¿Qué es la democracia?* Tribunal Federal Electoral, Instituto Federal Electoral, pp. 30

⁸ Sartori, G. (1993). *¿Qué es la democracia?* Tribunal Federal Electoral, Instituto Federal Electoral, pp. 35

iv. Un buen ciudadano es aquel que posee la virtud cívica; y que esta última es la predisposición a procurar el bien de todos en los asuntos políticos.

v. El mejor sistema político es aquel en el que todos los ciudadanos son iguales ante la ley y que, no puede ser legítimo, si excluye la participación de su pueblo en el gobierno.

No obstante, una de las mayores amenazas para la república consistió en la pérdida de la virtud cívica producto de los conflictos del pueblo amén de su heterogeneidad. Normalmente en él existen oligarquías y grupos populares que persiguen diferentes intereses.

Aristóteles sostiene que se suma un componente más: el elemento monárquico. Por lo que la tarea de los republicanos consistirá en elaborar una constitución con los intereses de todos, logrando un equilibrio entre un sistema mixto con elementos de democracia, aristocracia y monarquía, de manera que ésta combinación procure el bienestar de todos⁹.

Los modelos constitucionales de mayor referencia y que podemos sostener que marcan el comienzo y el final de esta segunda transformación fueron el de la República romana, con cónsules elegidos por los ciudadanos, Senado y tribunos. La constitución de la Monarquía romana fue un conjunto no escrito de las directrices y los principios originados principalmente a través de los precedentes de su historia.

En el final de esta segunda transformación también tenemos como referencia la Constitución Inglesa con su ordenamiento de la monarquía, la Cámara de los Lores y la de los Comunes como un perfecto equilibrio entre los estratos monárquicos, aristocráticos y populares. Estas repúblicas ideales presentaron conflictos de intereses que desembocaron en las grandes revoluciones del Siglo XVIII.

⁹ A., & Valdés, M. G. (1988). *Política*. Gredos. pp. 22.

La democracia contemporánea surge en el Siglo XIX, ésta se caracterizó por la paulatina extensión de la democracia, tanto geográfica como socialmente. Los sistemas democráticos, con variaciones o matices locales y regionales dignas de consideración, se fueron extendiendo por toda Europa y América, obligados en ocasiones a una evolución constitucional que readaptara instituciones y prácticas a la propia dinámica de participación política de la ciudadanía. Pues ésta se fue incrementando progresivamente, superando los primeros niveles de los sistemas censitarios hasta alcanzar el sufragio universal, para, a finales de siglo, otorgar el derecho de voto a la población femenina. De esta forma, se supera la antigua antítesis entre monarquía y democracia, las dinastías legitimistas acabaron aceptando los valores democráticos¹⁰.

El imperio napoleónico cumplió un doble objetivo, en sí mismo contrarios; si por una parte corrompió el inicial espíritu democrático de la Revolución Francesa, por otra expandió estos ideales por toda Europa, sembrando de dificultades los esfuerzos de restauración que, tras la caída de Napoleón, las grandes potencias monárquicas pretendieron imponer en el Viejo Mundo. Durante la intervención napoleónica buena parte de las naciones europeas llevaron a cabo procesos constitucionales, bien dirigidos por el emperador o, en reacción a la intervención extranjera, generando un proceso constituyente que reforzó la identidad nacional basándola en la soberanía popular; fenómeno que encuentra en España, la reunión de las Cortes de Cádiz y la promulgación de la Constitución de 1812, un ejemplo paradigmático.

Había comenzado un nuevo periodo en la historia contemporánea occidental que estuvo caracterizado por el afianzamiento de la democracia, si bien bajo el prisma del liberalismo burgués, la organización política tenía su

¹⁰ Varela Ortega, J. (2012). *ORÍGENES Y DESARROLLO DE LA DEMOCRACIA: ALGUNAS REFLEXIONES COMPARATIVAS*. ucm.es. https://www.ucm.es/data/cont/docs/27-2013-07-29-2-96_vol1_JVO.pdf, pp. 22.

base en la constitución, declaración de los principios fundamentales sobre los que se asienta el ordenamiento político del Estado. La articulación del Estado descansa sobre la separación de poderes entre el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, -esta separación de poderes es precisamente la garantía del sistema democrático- siendo la relación establecida entre estos poderes lo que confiere el carácter político al régimen: monarquía o república, parlamentarismo o presidencialismo.

Otro eje sustantivo de la democracia liberal es el sistema electoral, que garantiza la realización de llamadas periódicas a la ciudadanía para que elijan sus representantes y respalden o penalicen con sus votos la gestión realizada o que debe llevarse a cabo. La evolución del sistema electoral, en especial las variaciones en el derecho a ejercer el sufragio fueron unos de los caballos de batalla en la política decimonónica; las restricciones sobre este derecho se determinaron en función del sexo, la raza, la edad y el nivel económico; paulatinamente a lo largo de los dos últimos tercios del siglo estas restricciones se fueron reduciendo hasta llegar al sufragio universal, no obstante persistieron algunas limitaciones, en especial las señaladas por la edad y la extranjería. Por último, todo el funcionamiento del sistema democrático descansa sobre el reconocimiento y la garantía de las libertades y derechos individuales; la determinación de este conjunto de libertades y derechos fue el segundo gran campo de enfrentamiento político y social de todo el siglo XIX; las restricciones de la democracia liberal debieron ser ampliadas progresivamente ante la presión de las nuevas clases sociales¹¹.

Uno de los grandes peligros de la democracia ya se evidenció durante las tensiones para la ampliación de la participación popular; radicaba en el seguimiento formal de las normas democráticas, pero en realidad en amplios

¹¹ Varela Ortega, J. (2012). *ORÍGENES Y DESARROLLO DE LA DEMOCRACIA: ALGUNAS REFLEXIONES COMPARATIVAS*. ucm.es. https://www.ucm.es/data/cont/docs/27-2013-07-29-2-96_vol1_JVO.pdf, pp.30

ámbitos, las libertades no tenían ninguna repercusión práctica y las elecciones se habían degenerado en una farsa cuyos resultados eran conocidos de antemano.

Para que los principios democráticos tuvieran un contenido y una trascendencia real se fueron generando paulatinamente una serie de exigencias y controles. Los más importantes atendían a la pluralidad política: libertad para la fundación de partidos políticos, respeto por la oposición, prohibición de cualquier tipo de persecución o discriminación por motivos políticos; la libertad de expresión: libertad de prensa, desaparición de la censura; la libertad de asociación sindical: reconocimiento de la representatividad sindical en conflictos laborales, libertad de reunión y otras medidas organizadoras y de presión, incluido el derecho de huelga; el reconocimiento de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley: condena y persecución de cualquier tipo de discriminación -raza, religión, sexo, edad-; respeto por el pluralismo social: igualdad de oportunidades sin distinción de sexo o condición social, defensa de las diferencias de tradición cultural; y la protección de los sectores menos favorecidos: defensa de las minorías etno culturales y religiosas, protección de la infancia y la maternidad extramatrimonial, atención a los ancianos, protección contra el desempleo y la enfermedad.

La imposibilidad de que el Estado liberal, por definición lo menos intervencionista y más reducido posible, cometiera tan amplio programa de exigencias produjo la evolución de los ideales democráticos hacia sectores más comprometidos con la plasmación real del "gobierno del pueblo"¹².

Por tanto, las transformaciones sociales que se produjeron en la primera y segunda revolución industrial, sumadas al crecimiento demográfico, el creciente fenómeno urbano y el desarrollo de los medios de comunicación de

¹² Varela Ortega, J. (2012). *ORÍGENES Y DESARROLLO DE LA DEMOCRACIA: ALGUNAS REFLEXIONES COMPARATIVAS*. ucm.es. https://www.ucm.es/data/cont/docs/27-2013-07-29-2-96_vol1_JVO.pdf, pp. 33.

masas tuvieron una repercusión directa en las filosofías y los sistemas políticos.

El crecimiento y la organización del movimiento obrero dio origen a una auténtica alternativa a la hegemonía política del liberalismo burgués; el énfasis de éste en la libertad individual dejó al margen la plasmación real de las ventajas de la democracia, pues para los amplios sectores sociales que sólo disponían de lo necesario para sobrevivir la libertad, por muy valiosa, era apenas una prerrogativa estéril cuya dimensión y disfrute casi no podía ser valorado.

Una vez más queda en evidencia que es real la tesis de Sartori en cuanto a la diferencia del sentido *prescriptivo* y *descriptivo* de la democracia, en este sentido de la democracia liberal propia del Siglo XIX.

Esto permitió que el movimiento obrero recogiera un número creciente de seguidores, hasta convertirse en el más serio contrincante del liberalismo en la disputa del control del poder. Esta alternativa se generó en una lenta evolución, desde las críticas de Marx a la democracia formal -forma refinada de dominio de una clase, la burguesía, sobre otra, el proletariado-, pasando por la creación de grandes organizaciones internacionales, la fundación de modernos partidos de masas con identidad socialista o socialdemócrata y de las grandes centrales sindicales, hasta llegar a la Revolución de Octubre en Rusia, plasmación pionera de las teorías proletarias tendentes a la materialización de una democracia social aunque con posterioridad los resultados de la bolchevización no estuvieran en consonancia con los ideales perseguidos, como evidenció la ruptura del movimiento obrero y la minoría de seguidores comunistas¹³.

La democracia social se caracterizó por la intervención de los poderes públicos en todas aquellas parcelas de las relaciones sociales que

¹³ Varela Ortega, J. (2012). *ORÍGENES Y DESARROLLO DE LA DEMOCRACIA: ALGUNAS REFLEXIONES COMPARATIVAS*. ucm.es. https://www.ucm.es/data/cont/docs/27-2013-07-29-2-96_vol1_JVO.pdf, pp. 38.

materializaron un real desarrollo del programa democrático; en especial todo lo concerniente a contrarrestar el fenómeno de incapacidad de las libertades formales cuando las condiciones materiales no alcanzaban el nivel mínimo que permitiese la utilización y disfrute de esos derechos individuales. Es por esta razón que la democracia social incide con mayor intención sobre el concepto de igualdad que sobre el de libertad. Se contrapone a la democracia política - que atiende exclusivamente a la gestión del aparato del estado- en su consideración positiva de la intervención del estado en los ámbitos que el liberalismo había mantenido excluido de toda participación de la esfera pública; de ese modo, frente a la desprotección del individuo ante las grandes fuerzas económicas, el poder público, respaldado por la legitimidad de su elección democrática, debía intervenir en la esfera económica.

La contradicción entre libertades formales y derechos reales se evidenció con motivo de la crisis económicas de los años treinta, cuyas repercusiones trataron de ser combatidas desarrollando distintas facetas de democracia social -EE.UU, Francia, España-, u oponiéndose a tales profundizaciones hasta llegar a derribar la misma democracia política -Alemania, Austria, radicalización fascista en Italia-. La Segunda Guerra Mundial enfrentó ambas concepciones: totalitarismo y democracia, de la que salió victorioso el frente aliado; sin embargo, dentro de este frente democrático pronto se evidenciaron diferencias radicales, que lejos de disminuir crecieron en dimensión con el desarrollo en Europa Oriental -y posteriormente en Asia y África- de democracias populares.

Esto produjo que durante la guerra fría la democracia fuera un concepto esgrimido por ambos bloques en una instrumentalización legitimadora y agresiva. La idea de democracia popular trataba de ir más allá de la democracia social, eliminando todos los obstáculos que se habían identificado para la realización absoluta de la liberación de las capas sociales más desprotegidas, en especial del proletariado; el Estado se identificaba como defensor no ya de

la sociedad en su conjunto, si no de determinadas "clases" sociales. La diferencia sustancial, sin embargo, resultó ser la absoluta ausencia de voluntad política para avanzar los resultados de la democracia popular sin atacar los firmes principios democráticos; el resultado fue la persecución de todo pluralismo político, sin encontrar ningún inconveniente en hacer desaparecer todo vestigio de oposición, disidencia, libertad de expresión y otros derechos fundamentales reconocidos en la democracia clásica.

En 1920, había en el mundo treinta y cinco o más gobiernos de democracia representativa constitucionalmente elegidos; en 1938, la cifra se había reducido a la mitad; y a comienzos de la década del cuarenta no quedaban más de doce, pero la democracia se revitalizó luego de la guerra.

Eran el fascismo y el comunismo los que estaban en ascenso y a ellos parecía pertenecerles el futuro. Por ello, Nun planteará con una mirada crítica y basándose en la opinión de Schumpeter, a la democracia como un método político y no como un fin en sí mismo. De ahí que cualquier afirmación acerca de su funcionamiento carezca de sentido “sin una referencia a tiempos, lugares y situaciones dados”. La democracia puede o no contribuir al desarrollo económico, a la justicia social o a que todos coman, sean sanos y se eduquen: el hecho fundamental es que se trata exclusivamente de un procedimiento. Es decir, se cumple con todo el protocolo electoral “democráticamente”, se hace campaña, se accede a las urnas sin inconvenientes y se vota en secreto, creyendo el ciudadano que elige libremente cuando en realidad su elección fue totalmente sesgada por los medios de comunicación o por el clientelismo político¹⁴.

El autor sostiene que, tradicionalmente, se cree que en democracia el electorado define y decide las controversias políticas primero y luego a través

¹⁴ NUN, J. (2000). *Democracia ¿gobierno del pueblo o gobierno de los políticos?* Fondo de Cultura Económica, pp. 29

del voto decide a sus representantes para que se ocupen de implementar tales decisiones. Sin embargo, esto en la práctica no sucede así, sino al revés: primero se eligen representantes y son ellos los que después se encargan de resolver los problemas y tomar las decisiones. Incluso compara al funcionamiento del sistema democrático con el funcionamiento de una economía de mercado, donde los partidos políticos actúan como empresas que ofrecen sus productos -o sea propuestas- a los consumidores -los ciudadanos-, que en este caso no poseen dinero, sino votos. Y no se trata de un mercado de competencia perfecta sino oligopólica, tanto por su alto grado de concentración como porque las medidas del público acaban siendo manipuladas. Le resta importancia a la agencia humana, porque sostiene que los pretendidos deseos de los electores son formados por la propaganda política y no por el proceso político.

De ahí, que, para él, el método democrático no sea más que un “*sistema institucional para llegar a las decisiones políticas, en el que los individuos adquieren el poder de decidir por medio de una lucha competitiva por el voto del pueblo* (Nun, 2000)”. Universidad de San Andrés

En esta visión la democracia es vista como el gobierno de los políticos y la política como una profesión. Para Nun, explícita o implícitamente, “las denominadas transiciones a la democracia que ocurrieron en nuestros países en las dos últimas décadas han estado muy influidas de la conceptualización que hizo Schumpeter de la democracia como método. La competencia entre dirigentes y las elecciones periódicas son y deben ser los ejes del sistema y todo lo que importa es que, a través del voto, el pueblo autorice cada tantos años a quienes se encargan de decidir por él. Si las cosas no salen a su gusto, la gente ya tendrá ocasión de desquitarse en los siguientes comicios, esto y no otra cosa es la democracia, por eso ahora casi todos somos democráticos.”¹⁵

¹⁵ NUN, J. (2000). *Democracia ¿gobierno del pueblo o gobierno de los políticos?* Fondo de Cultura Económica, pp. 33

Esto lleva a que incluso la participación política y la noción de ciudadano se remita a eso: al voto. Si se sigue considerando a la democracia como método y no como un proceso político, lejos se está de generar espacios de articulación y concertación en la sociedad. Incluso se puede observar que, en el transcurso de las últimas décadas, en los países latinoamericanos principalmente, se ha reflexionado, más sobre los regímenes dictatoriales y populistas, que sobre los democráticos.

La democracia en estos países se podría decir que es sólo ilustrativa, o simplemente procedimental. Todos acuden a las urnas, festejando que viven en democracia, votando en la mayoría de los casos candidatos, pero no propuestas políticas específicamente, ya que las mismas se diseñan con el transcurso del tiempo, lo que implica que no hay prácticas ciudadanas y democráticas internalizadas en la sociedad. La calidad de democracia, el tipo de instituciones, los vínculos entre ciudadanía y derechos sociales, la relación entre democracia e igualdad, son temas de gran importancia, pero que no están siendo discutidos con mucha profundidad.

A muchos les alcanza con que haya elecciones periódicas y un espectro más o menos variado de libertades públicas. Otros la ven como el único régimen político posible en las sociedades capitalistas contemporáneas, tratando a la democracia como un sistema de equilibrio posible, recomendable mientras no dé lugar a abusos que afecten las pautas actuales de acumulación capitalistas¹⁶.

Entonces a la pobreza material se suma la pobreza teórica que atraviesan los países de la región en lo referente al tema, lo cual lleva a un empobrecimiento creciente de la discusión pública acerca de las organizaciones e instituciones de los gobiernos actuales.

¹⁶ NUN, J. (2000). *Democracia ¿gobierno del pueblo o gobierno de los políticos?* Fondo de Cultura Económica, pp. 35

Esto explica que, como diría Lincoln, la noción de democracia se haya ido desfigurando y que la literatura no tenga más remedio que acudir a los epítetos -democracias transicionales, incompletas, delegativas, de baja intensidad, relativas, inciertas o incluso, en una significativa perversión del lenguaje, democracias autoritarias (Nun, 2000).

Algunas de las nuevas democracias latinoamericanas, lo son por el solo hecho de cumplir con los criterios de una poliarquía, es decir un gobierno de muchos, pero no de todos. No son democracias representativas sino delegativas¹⁷.

La gran ola democratizadora que se produjo después de la Segunda Guerra Mundial como una imposición de los Aliados a los países derrotados: Alemania, Italia y Japón, se efectuó en condiciones económicas y políticas totalmente diferentes a las que hoy tuvieron que enfrentar los países latinoamericanos y poscomunistas. En estos países la secuela de la destrucción de los tiempos de guerra generó expectativas económicas en la población bastante moderadas.

Hubo inyecciones masivas de capital, principal pero no exclusivamente por medio del Plan Marshall -por ej. la condonación de la deuda externa de Alemania- y como consecuencia, y con la contribución de una economía mundial en expansión, las viejas potencias del eje pronto alcanzaron veloces tasas de crecimiento económico¹⁸.

Diferente fue el contexto para las transiciones a la democracia de los 70' y 80' de los otros países. La victoria en la primera elección luego de la caída del régimen autoritario casi garantizó la derrota, si no la desaparición, en la segunda. Esto ocurrió en España, Grecia, Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador, Perú, Uruguay, etc.; los cuales heredaron serias dificultades socioeconómicas

¹⁷ O'DONNELL, G. (1997). *¿Democracia delegativa?*, en *Contrapuntos*. Paidós, pp. 296

¹⁸ *Ibíd*em, pp. 296

de sus respectivos gobiernos dictatoriales y se vieron gravemente afectados por los problemas económicos mundiales, incluyendo los impactos de la deuda externa.

Este panorama llevó a los nuevos gobiernos a adoptar drásticas medidas socioeconómicas para enfrentar las altísimas tasas de inflación, el estancamiento económico, la severa crisis financiera del estado, la enorme deuda pública externa e interna, la creciente desigualdad y pobreza, y el agudo deterioro de las políticas sociales. Los problemas y demandas se dispararon ante los inexpertos gobiernos democráticos, donde los presidentes fueron elegidos luego de prometer que salvarían al país. Para G. O'Donnell esto llevó a un estilo mágico de hacer política: “el mandato” delegativo, supuestamente conferido por la mayoría, una firme voluntad política y el conocimiento técnico deberían bastar para que el salvador cumpla su misión”¹⁹.

La democracia de carácter delegativo es la que se ha ido consolidando principalmente en los países latinoamericanos. Tal es así que, al concentrarse el poder en una sola persona, el presidente, cuando una medida es correcta y brinda soluciones, es “el salvador”; en cambio cuando se toma una decisión desacertada toda la responsabilidad recae en él.

De esto modo damos por concluida esta síntesis histórica de la democracia, con la que se ha buscado no una exposición rigurosa de hechos históricos ni de evolución de instituciones políticas, sino más bien, poner de manifiesto las contradicciones y conflictos que se presentaron frente a los diversos ideales o modelos democráticos vs. su contrastación y puesta en marcha en las sociedades en las que, dichas democracias en su sentido prescriptivo, se desdibujaron por la realidad.

¹⁹ *Ibíd*em, pp. 299

V. Concepto de Derecho Humanos y su evolución histórica

A. Concepto del término “Derechos Humanos”

Los derechos humanos, son aquellos “*instrumentos fundamentados en la dignidad humana que permiten a las personas alcanzar su plena autorrealización*”²⁰. En consecuencia, subsume aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos²¹ que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, con el fin de garantizar una vida digna y la satisfacción de necesidades básicas, “*sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición*”²².

Es así entonces, cómo esta noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado, siendo el poder público el primer garante del pleno ejercicio de los mismos, brindando un servicio al ser humano, sin poder emplearlo lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y, debiendo configurarse como el vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial.

De esta forma, la sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene: i) derechos frente al Estado; ii) deberes de respetar

²⁰ Hernández Gómez, J. R. (2010). *Tratado de derecho constitucional*. Editorial Ariadna.

²¹ Papacchini, Ángelo. *Filosofía y derechos humanos*, fueron creados y ratificados en el año de 1945 pág. 44; de forma similar, Nino, Carlos S. *Ética y derechos humanos*, pág. 40. El concepto "bienes primarios" procede de [John Rawls](#).

²² United Nations. (1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos / Naciones Unidas*. Recuperado 10 de junio de 2022, de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>, art. 2.

y garantizar los derechos de terceros ajenos a su persona y/o, iii) está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización.

Esta justificación racional implica la consideración de los Derechos Humanos como derechos naturales, a este fundamento lo denominan “*iusnaturalista racionalista*”; iusnaturalista porque posee un vínculo con la naturaleza propia del ser humano y racionalista porque está basado en las concepciones filosóficas de los racionalistas del Siglo XVII. Anteriormente a este fundamento, encontramos que los Derechos Humanos (llamados Derecho de Gentes), provenían directamente de los derechos divinos; esta concepción filosófica fue la que orientó a la conquista de América. Todo esto significa que el iusnaturalismo racionalista es un avance cualitativo sobre el fundamento del Derecho Divino.

El profesor Gregario Peces-Barba, considera que los Derechos Humanos son: “*facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción*”²³. Esta ya es una definición desde una perspectiva dualista, entonces, por un lado, encontramos el fundamento iusnaturalista racionalista, por otro, inserta a esos derechos en normas jurídicas del derecho positivo.

Por otro lado, según parte de la doctrina, los derechos humanos no son susceptibles de jerarquización, pues son indivisibles e interdependientes. Para otra parte de la doctrina (Bidart, Rosatti, Ekmekdjian, Riofrío) es posible

²³ Peces-Barba, G. (1979). *DERECHOS FUNDAMENTALES*. Editorial Latina Universitaria, pp. 207

establecer criterios lógicos, cronológicos, axiológicos, normativos, entre otros, para establecer algún tipo de jerarquía, abstracta o concreta, de los derechos.

Finalmente, la tesis más aceptada es que el peso específico del derecho y la determinación de cuál derecho ha de prevalecer en un balanceo de derechos, ha de hacerse en el caso concreto²⁴.

B. Evolución histórica de los Derechos Humanos

Los Derechos Humanos nacen con la humanidad misma, siempre se han encontrado presentes en la historia del ser humano, estos derechos han evolucionado de acuerdo a cada época. Si, por ejemplo, pensamos en la sociedad griega de hace 2,500 años, vamos a encontrar que existían los ciudadanos griegos que gozaban de determinados derechos y que éstos estaban protegidos por las leyes griegas: sin embargo, existían personas que no gozaban de estos derechos y estaban privados de su libertad, a éstos se les denominaba esclavos. Los romanos conquistaron a los griegos y continuaron con la esclavitud y la lucha de los esclavos por gozar de esos derechos es una historia tan larga como la esclavitud. Todo este proceso de lucha forma parte de la actual dignidad humana.

Cada uno de los Derechos Humanos que actualmente están protegidos por el Derecho Internacional han sido como producto de luchas de miles de personas, de pueblos y naciones enteras; gracias a ellos, ahora podemos abrir una Constitución y encontrar una efectiva protección a tales derechos a nivel nacional, como una protección mediante convenciones internacionales.

²⁴ Riofrío, J. C. (2020). *Alcance y límites del principio de jerarquía. Criterios para jerarquizar derechos, valores, bienes y otros elementos*. Derecho PUCP.

1. Antecedentes

Uno de los documentos más antiguos que se han vinculado con los derechos humanos es el Cilindro de Ciro, que contiene una declaración del rey persa Ciro el Grande tras su conquista de Babilonia en 539 a. C., fue descubierto en 1879 y la ONU lo tradujo en 1971 a todos sus idiomas oficiales. Puede enmarcarse en una tradición mesopotámica centrada en la figura del rey justo, cuyo primer ejemplo conocido es el rey Urukagina, de Lagash, que reinó durante el siglo XXIV a. C., y donde cabe destacar también Hammurabi de Babilonia y su famoso Código, que data del siglo XVIII a. C. No obstante, el Cilindro de Ciro presenta características novedosas, especialmente en lo relativo a la religión. Ha sido valorado positivamente por su sentido humanista e incluso se lo ha descrito como la primera declaración de derechos humanos²⁵. Numerosos historiadores, sin embargo, consideran que el término es ajeno a ese contexto histórico.

Documentos medievales y modernos, como la Carta Magna inglesa, de 1215, y la Carta de Mandén, de 1222, se han asociado también a los derechos humanos. En contra de esta idea, José Ramón Narváez Hernández afirma que la Carta Magna no puede considerarse una declaración de derechos humanos, ya que en esta época existen derechos pero solo entre iguales, y no con carácter universal²⁶: no se predica la igualdad formal de todos los seres humanos. Lo mismo sucedía en el Imperio de Malí, cuya constitución oral, la Kouroukan Fouga, refleja cómo la población se estructuraba según su tribu de origen. Estas consideraciones son extrapolables a documentos como la *Bula de Oro* de Andrés II en Hungría en 1222; la “*Confirmatio fororum et libertatum*” de 1283 y el *Privilegio de la Unión* de 1287, de Aragón ambos; las “*Bayerische Freiheitsbriefe und Landesfreiheitserklärungen*” desde 1311 o

²⁵ Abbas Milani. (2004). *Lost Wisdom: Rethinking Persian Modernity in Iran*. Mage Publishers, pp. 12

²⁶ Narváez Hernández, J. R. (2005). *Apuntes para empezar a descifrar al destinatario de los derechos humanos*. Revista Telemática de Filosofía del derecho, pp. 202

la “*Joyeuse Entrée*” de Brabante de 1356. En todos estos casos, los derechos y libertades reconocidos pertenecen al ámbito de los pactos entre el monarca y los estamentos del reino²⁷: no se trata, en suma, de derechos humanos; sino de derechos corporativos o privilegios.

En la Grecia antigua en ningún momento se llegó a construir una noción de dignidad humana frente a la comunidad que se pudiera articular en forma de derechos, sino que se entendió que las personas pertenecían a la sociedad como partes de un todo y eran los fines de esta los que prevalecían²⁸.

Finalmente, la doctrina cristiana postulaba la existencia de dos reinos, el temporal y el espiritual, ante el problema de la conciliación de los intereses individuales y los sociales, Tomás de Aquino afirmó en su obra “*Summa Theologiae*” que, si existía un conflicto entre lo social y lo individual en el seno del mundo material, debía prevalecer el bien común. Pero, por el contrario, si el conflicto afectaba a la esfera íntima del ser humano y a su salvación, en ese caso prevalecería el bien del hombre frente al de la sociedad²⁹. En este ámbito, de existir un conflicto patente entre el derecho positivo y el derecho natural, del pensamiento tomista se desprende la existencia de un derecho de resistencia contra el arbitrio de los gobernantes³⁰.

2. El origen del concepto

Las distintas culminaciones de la Revolución estadounidense y la Revolución francesa, hitos fundamentales del efectivo paso a la Edad

²⁷ Pérez Royo, J. (2005). *Curso de derecho Constitucional*. Curso de derecho Constitucional, pp. 237 y 238

²⁸ González Uribe, H. (1989). «*Fundamentación filosófica de los derechos humanos ¿personalismo o transpersonalismo?*» Jurídica. Anuario del Departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana, pp. 326 y 327

²⁹ González Uribe, H. (1989). «*Fundamentación filosófica de los derechos humanos ¿personalismo o transpersonalismo?*» Jurídica. Anuario del Departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana, pp. 328 y 329

³⁰ Pérez Luño, A. E. (1986). *Los derechos fundamentales*. Madrid: Tecnos, pp. 30

Contemporánea, representan el fin o el principio, según se quiera ver, del complejo proceso de reconocimiento o creación de los derechos humanos. Si las revoluciones son el revulsivo que da lugar a la gestación de los derechos humanos, las diversas actas de nacimiento lo constituyen las declaraciones de derechos de las colonias estadounidenses.

La primera declaración de derechos del hombre de la época moderna es la Declaración de Derechos de Virginia, escrita por George Mason y proclamada por la Convención de Virginia el 12 de junio de 1776. En gran medida influyó a Thomas Jefferson para la declaración de derechos humanos que se contiene en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, de 4 de julio de 1776. Los dos textos mencionados os influyen en la francesa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Estas declaraciones, fundamentadas en el iusnaturalismo racionalista, suponen la conversión del derecho subjetivo en centro del orden jurídico, y a aquel se supedita el derecho como orden social.

Desde la primera mitad del siglo XIX se había desarrollado una nueva filosofía social que se manifestó en el socialismo utópico, el reformismo de la Escuela Católica Social, la socialdemocracia, el anarquismo o el socialismo científico³¹. En esta nueva fase fueron muy importantes la Revolución rusa o la Revolución mexicana y por la Reforma Universitaria de Córdoba, Argentina.

El siglo XX se caracterizó también por la incorporación de los derechos humanos al derecho internacional; a principios del siglo se afirmaba que esta rama del derecho solo regulaba las relaciones entre Estados y excluía a los particulares, empero, el cambio fue rápido y tras la Segunda Guerra Mundial,

³¹ González Uribe, H. (1989). «Fundamentación filosófica de los derechos humanos ¿personalismo o transpersonalismo? Jurídica. Anuario del Departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana, pp. 332 y 333

los derechos humanos podían considerarse un principio constitucional del derecho internacional contemporáneo³².

Es especialmente desde el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas, en 1945, cuando el concepto de derechos humanos se ha universalizado y alcanzado la gran importancia que tiene en la cultura jurídica internacional. El 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), como respuesta a los horrores de la Segunda Guerra Mundial y como intento de sentar las bases del nuevo orden internacional que surgía tras el armisticio.

Posteriormente, se han aprobado numerosos tratados internacionales sobre la materia, entre los que destacan: la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, entre otros, los cuales crean diversos dispositivos para su promoción y garantía.

De la narración presentada se puede deducir que los documentos mencionados son producto de grandes procesos sociales de la humanidad y que éstos han generado protección a los Derechos Humanos. Cada uno de los derechos consagrados en dichos documentos ha sido una conquista en la historia del ser humano y, gracias a esas luchas de miles de personas, de pueblos enteros, hoy nos encontramos mucho mejor posicionados en la materia de la protección, promoción y garantía internacional de los Derechos Humanos.

³² Torres Cazorla, M. I. (2002). *La protección internacional de los derechos humanos. Lecciones de derecho internacional público*. Madrid: Tecnos, pp. 509

En ese sentido, cuando se dice que los Derechos Humanos nacen con la burguesía o con el comunismo es una falta de respeto a la lucha de nuestros antepasados, quienes nos han dejado una herencia maravillosa la cual nos incumbe que a nosotros nos incumbe continuar, ya que los mismos están al servicio de todos los seres humanos de todos los pueblos.

VI. La relación entre la Democracia y los Derechos Humanos

Conviene empezar por repasar que ambos institutos, la democracia y los derechos humanos tienen, respecto del desarrollo de la cultura occidental, raíces que coinciden temporalmente en el esplendor de la civilización griega y que se involucran con los mismos fundamentos³³.

Los rasgos esenciales de la vida política democrática, sin embargo, muestran que el marco institucional, político y cultural para lograr la vigencia de los derechos humanos es justamente la democracia. Podría decirse que la democracia es el “telón de fondo”, tanto institucional como político, donde se plasman con mayor lucidez los derechos humanos fundamentales³⁴.

Sostengo, a los efectos de la presente tesis, que los puntos de vista que se adopten respecto de los dos conceptos traídos bajo análisis, tienen implicaciones en cuanto a la utilidad de la relación entre ambos como herramienta para evaluar la solidez, integridad y legitimidad de los regímenes democráticos.

En efecto, la democracia griega aspira a ser un sistema de gobierno que adecuada y legítimamente permita adoptar decisiones para toda la ciudadanía mientras que temas centrales de la doctrina de derechos humanos, tales como la equidad y la igualdad, se desarrollan a partir de debates relativos a la justicia,

³³ IIDH/CAPEL. (2001). *voz “democracia: Vol. I (II ed.)*. Diccionario Electoral, pp. 346 y ss.

³⁴

como “valor”. El encuentro entre ambas temáticas se evidencia cuando se habla de la “justicia social”.

Esta relación entre sistema de gobierno democrático y derechos fundamentales de los individuos es luego retomada históricamente con mayor precisión: en la Escuela Clásica del Derecho Natural -Locke, Rousseau y el movimiento de la Ilustración y, vertida en el pensamiento del cual Thomas Jefferson se nutre para luego llevar a nuevas dimensiones en sus trabajos individuales y en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, con la declaratoria radical de que *“todos los hombres son creados iguales, que han sido dotados de ciertos derechos inalienables, que entre ellos se hallan la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad (...)”*.

En la actualidad, las relaciones entre democracia y derechos humanos deben tener un marco de referencia de carácter convencional en los instrumentos internacionales que se han adoptado para la consagración y protección de los derechos humanos, que reflejan un consenso en torno a la definición más precisa y las implicaciones de los derechos considerados fundamentales.

Como mencioné anteriormente, un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional, que buscan prescribir la conducta de los Estados en la materia, han creado un marco conceptual, jurídico e institucional para la protección de esos derechos fundamentales.

Los tratados internacionales en la materia tienen un valor y alcance elevado estadio de desarrollo de la conciencia humana sobre valores de dimensión universal, se convierten en banderas programáticas movilizadoras en toda la comunidad internacional. Esto ha permitido, a su vez, que se hayan podido desarrollar los principios y propósitos básicos que las integran, en convenios internacionales concretos que comprometen legalmente a los Estados que los han suscrito y ratificado.

Para las disposiciones internacionales de derechos humanos, la vigencia del régimen democrático es una exigencia derivada de su propio texto, en la figura de los denominados derechos políticos. La CADH indica en su artículo 23 que³⁵:

1. *“Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

Como resulta fácil observar, características esenciales de la democracia como la conocemos actualmente están contenidas en este artículo: *representación por vía de la posibilidad de elegir y ser elegido, sufragio universal e igual, igualdad de oportunidades para el desempeño de funciones públicas*. De modo que no es posible afirmar que haya cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos si no se impulsa y mantiene un régimen democrático.

Los derechos políticos se ubican, por demás, en la categoría de los derechos humanos relacionados con la libertad, lo que trae implicaciones para la aplicación de las respectivas garantías³⁶.

Pero la relación no se queda ahí, instituciones fundamentales del régimen democrático son esenciales para asegurar la vigencia de los derechos humanos,

³⁵ *Convención Americana de Derechos Humanos*. (1984). InfoLEG. Recuperado 24 de junio de 2022, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.html>, art. 23

³⁶Cançado Trindade, A. (2000). *El Derecho Internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*. Editorial Jurídica de Chile, pp. 59 y ss.

la corrección de conductas violatorias a estos derechos y la eventual reparación de las consecuencias de estas violaciones.

Finalmente, y, en consecuencia, afirmo que los derechos humanos no sólo incluyen disposiciones esenciales para la existencia de la democracia y que la democracia es el régimen por excelencia en que la vigencia de los derechos humanos puede darse, sino que la medida de la salud y calidad de la democracia puede hallarse en el marco que ofrecen los derechos humanos, integralmente considerados.

VII. Derechos políticos en la Constitución Nacional y las formas de participación política

En el año 1994 se llevó a cabo una reforma de la Constitución de la Nación Argentina –en adelante CN. -, que amplió la nómina y consagró explícitamente nuevos derechos políticos de forma expresa y también mediante la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos –art. 75 inc. 22-, en los que del mismo modo se consagran derechos políticos, lo que se dejará en evidencia en el punto siguiente.

En primer lugar, cabe advertir que los mismos se encuentran incorporados en la Primera Parte, Capítulo Segundo: Nuevos derechos y garantías³⁷. En dicha ubicación metodológica se consagra una declaración genérica en el art. 37: "*Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que reglamentan su ejercicio*". Algunos de los derechos, ahora incluidos, podían considerarse vigentes con anterioridad, por hallarse entre los denominados derechos implícitos o "no enumerados", a los que se refiere

³⁷ Ver, El Senado Y Cámara De Diputados De La Nación Argentina Reunidos En Congreso. (1994). *Constitución de la Nación Argentina. Ley 24.430*. InfoLEG. Recuperado 20 de junio de 2022, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

el artículo 33 de la Constitución y “que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”³⁸.

Así, vemos algunos derechos que ya se encontraban regulados de manera previa a la modificación, como el derecho de sufragio, o los relacionados con los partidos políticos. Pero también podemos encontrar los que se incorporaron al régimen federal.

Los derechos que se abordarán son los siguientes: el derecho de resistencia a la interrupción del orden constitucional –art. 36-; el derecho de sufragio –art. 37-; el derecho a la igualdad de sexos para acceder a cargos políticos –art. 37-; los derechos de los partidos políticos –art. 38-; el derecho de iniciativa popular –art. 39-; y el derecho de opinión en la consulta popular –art. 40.

Se desarrollarán los derechos contenidos en los artículos mencionados ut supra atento a que, si bien dicho capítulo de la CN concluye con los arts. 41, 42 y 43, los mismos consagran derechos tales como: el derecho a un ambiente sano, los derechos de usuarios y consumidores, el Recurso de Amparo y el Recurso de Amparo Colectivo, el Habeas Corpus y el Habeas Data; éstos exceden el presente trabajo amén de que no guardan relación directa con los derechos políticos ni con las formas de participación política³⁹, por lo que no serán desarrollados.

A. Derecho de resistencia a la irrupción del orden constitucional

El artículo con el que inicia el Capítulo II de la Primera parte de la CN es el 36, el mismo entre sus párrafos reza: *"Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático"*. Luego, en el tercer

³⁸ *Ibíd*em, art. 37

³⁹ *Ibíd*em, arts. 41, 42 y 43

párrafo establece: “*Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo*”⁴⁰.

La fuente histórica de esta norma son los golpes de estado y gobiernos de facto que han tenido durante el devenir de los años en nuestro país.

Lo que garantiza esta norma es la legalidad de reaccionar contra la interrupción de la continuidad constitucional. Tal como ya se ha expuesto a lo largo de este trabajo, es la CN la que tutela los principios sobre los que se asienta nuestra democracia, de modo que la interrupción de su continuidad también afecta directamente la vigencia de los derechos humanos.

Este derecho político reconocido únicamente a los ciudadanos argentinos y no a “*todos los habitantes de la Nación*”, tal como reza el art. 14 del mismo cuerpo legal, es el resultado de un concepto optimista de la democracia, que confía en el libre funcionamiento de las instituciones del Estado como remedio a cualquier forma de despotismo o abuso de poder⁴¹. El derecho a la resistencia se basa en el principio de la soberanía popular y, consecuentemente, en la defensa del gobierno democrático formalmente constituido, cualesquiera fueran sin importar sus defectos y virtudes.

B. Derecho al sufragio

El sufragio es un derecho cuyo ejercicio se encuentra restringido, únicamente para los ciudadanos, es decir, para las personas de nacionalidad argentina; sea que éstas lo sean por nacimiento, por opción o por adopción y, llegados a una edad establecida por ley.

⁴⁰ *Ibíd*em, art. 36

⁴¹ D’Angelo, H. (1996). *Derechos políticos en la Constitución* (FACES N°2). Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Mar del Plata. http://nulan.mdp.edu.ar/12/1/FACES_n2_63-74.pdf, pp. 65

Para aproximarnos a una definición de sufragio, podemos decir que es la expresión de la voluntad política individual, que tiene por objeto contribuir a la voluntad colectiva, para designar representantes del pueblo en los cargos de gobierno, o decidir sobre cuestiones de interés de la comunidad⁴².

Antes de su incorporación expresa en el art. 37 de la CN, era un derecho implícito o no enumerado, nacido del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno –art. 33 de la CN-, y de disposiciones de la propia Constitución que, al establecer la elección popular, reconocían el sufragio como su indispensable presupuesto.

Luego de la reforma de 1994, el art. 37 lo recepta de manera expresa y también establece cuáles son sus caracteres: universal, igualitario, secreto y obligatorio; frente a las posibilidades que han existido desde antaño: universal o calificado, facultativo u obligatorio, público o secreto.

No obstante, en 2012 se sancionó la Ley de Ciudadanía Argentina⁴³, por la cual el sufragio comienza a ser facultativo desde los 16 años y hasta los 18, edad a partir de la cual es obligatorio, hasta los 70 años, edad desde la que el mismo vuelve a ser facultativo, atento a que la exigencia del Código Electoral Nacional es hasta los 18⁴⁴.

Si bien la Constitución Nacional, ha receptado de manera explícita el derecho al sufragio, no ha mencionado el correlativo derecho de ser elegido.

⁴² D'Angelo, H. (1996). *Derechos políticos en la Constitución* (FACES N°2). Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Mar del Plata. http://nulan.mdp.edu.ar/12/1/FACES_n2_63-74.pdf, pp. 66

⁴³ El Senado Y Cámara De Diputados De La Nación Argentina Reunidos En Congreso. (2012). *Ley de Ciudadanía Argentina*. InfoLEG. Recuperado 29 de junio de 2022, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000204999/204176/norma.htm>, art. 1

⁴⁴ Decreto Del PEN. (1983). *Código Electoral Nacional*. InfoLEG. Recuperado 29 de junio de 2022, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/1500019999/19442/texact.htm>

Pero declara en el art. 75 inc. 22 que los tratados internacionales allí enumerados tienen jerarquía constitucional; y hallándose entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, queda entonces incluido también ese derecho reconocido por el art. 23 de la Convención.

C. Igualdad de géneros para acceder a cargos públicos

El art. 37, en su segundo apartado reza: *"La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para acceder a los cargos públicos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral"⁴⁵*, la garantía -que es en realidad protección femenina- se extiende a los cargos partidarios configurando una norma reglamentaria de los partidos políticos, que debe agregarse a las del art. 38 que seguidamente comentaremos.

Cuando la norma habla de "Acciones positivas" en la reglamentación de partidos políticos y elecciones, parece significar algo más que meras declaraciones programáticas. Es inevitable relacionar este precepto con la ley 24.012, que modificó el art. 60 del Código Electoral, obligando a incorporar por lo menos un tercio de candidatas mujeres, en las listas partidarias para elecciones de miembros de cuerpos políticos colegiados, y con posibilidades de ser electas.

Este derecho lo que busca es asegurar constitucionalmente a las mujeres ese tercio en las boletas electorales. El principio de la igualdad ante la ley exige entonces que la reglamentación garantice igualdad real de oportunidades a

⁴⁵ Ver, El Senado Y Cámara De Diputados De La Nación Argentina Reunidos En Congreso. (1994). *Constitución de la Nación Argentina. Ley 24.430*. InfoLEG. Recuperado 20 de junio de 2022, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>, art. 37

ambos géneros, asegurándoles en todo caso un porcentaje mínimo para que en materia de género no predomine demasiado el uno sobre el otro.

D. De los partidos políticos

Los partidos políticos de masas son organizaciones permanentes entendidos como indispensables en la vida política, los mismos se encuentran a cargo de políticos profesionales.

Dentro de sus funciones más importantes podemos destacar: encausan la voluntad popular de múltiples tendencias; seleccionan y proponen los candidatos para ocupar los cargos de gobierno; educan a la ciudadanía en materia política; proyectan la política arquitectónica del Estado; intermedian en la comunicación entre la opinión pública y el gobierno; y controlan al gobierno e influyen en sus decisiones⁴⁶.

El artículo 38 de la Constitución Nacional establece:

"Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.

Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes.

⁴⁶ D'Angelo, H. (1996). *Derechos políticos en la Constitución* (FACES N°2). Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Mar del Plata. http://nulan.mdp.edu.ar/12/1/FACES_n2_63-74.pdf, pp. 68

*Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio*⁴⁷.

La norma comienza en su primer párrafo con un reconocimiento expreso de los partidos como **instituciones fundamentales** en el sistema democrático. De este modo les otorga rango constitucional y los dota de personalidad jurídica, amén de que el Estado no podría funcionar sin ellos.

En el segundo párrafo, el mencionado artículo sienta como regla la libertad de creación y de ejercicio de las actividades de los partidos, aunque las condicione al respeto de las normas y principios de la Constitución. Es decir, se establece un sistema de control tendiente a impedir actividades contrarias al régimen democrático propias de los denominados partidos que pretendan ir en contra de la lógica partidaria.

En el mismo párrafo el artículo establece como garantía y deber a los partidos políticos la *“organización y funcionamiento democráticos”*. Esto significa que, en la vida interna del partido, se deberán regir por los mismos principios democráticos que la CN establece, asegurando la representación de las minorías en la conducción del partido.

El segundo párrafo de la norma en cuestión también les garantiza a los partidos la *“competencia para la postulación de candidatos”*, de este modo, el acceso a los cargos públicos queda monopolizado por los partidos políticos. Esa culminación de la hegemonía partidaria, para algunos autores, conduce al peligro cierto de la *“partidocracia”*, que es una deformación del sistema

⁴⁷ Ver, El Senado Y Cámara De Diputados De La Nación Argentina Reunidos En Congreso. (1994). *Constitución de la Nación Argentina. Ley 24.430*. InfoLEG. Recuperado 20 de junio de 2022, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>, art. 38

democrático⁴⁸, atento a que limita a otros grupos o individuos la posibilidad de ser elegidos para dichos cargos.

Los párrafos restantes garantizan la libertad de "*acceso a la información pública*", la libertad de "*difusión de sus ideas*" y "*sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes*". Estos derechos son imprescindibles para el cumplimiento de sus cometidos.

El acceso a la información pública constituye un principio republicano por excelencia y es indispensable para los partidos, atento a que es su materia prima para orientar la formación de la opinión pública y proyectar planes de gobierno. Por su parte, la difusión de las ideas políticas requiere esa libertad para poder ser llevada a cabo.

En lo que al sostenimiento económico de las actividades del partido y de la capacitación de sus dirigentes, constituye una obligación para el Estado contribuir económicamente al régimen democrático en beneficio de los partidos menos poderosos o que no poseen financiamiento desde el sector privado.

E. Las formas democráticas semidirectas

Tal como se puso de manifiesto en el punto relativo al desarrollo histórico de la democracia, expuse la transición que hubo entre la participación política directa de la democracia ateniense, a la democracia representativa a la que tuvo que ceder su lugar ante la imposibilidad de aplicación de la primera por el gran número de ciudadanos que caracteriza a las democracias actuales.

Es por esto que, en los Estados modernos, la democracia indirecta o representativa se impone por necesidad. No obstante, es posible la intervención

⁴⁸ D'Angelo, H. (1996). *Derechos políticos en la Constitución* (FACES N°2). Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Mar del Plata. http://nulan.mdp.edu.ar/12/1/FACES_n2_63-74.pdf, pp. 70

inmediata de la ciudadanía en la toma de decisiones políticas mediante el sufragio, éstas son las “formas semidirectas” de participación política.

Hay algunos autores que consideran inconvenientes estas formas de participación semidirectas. Entre sus argumentos alegan el artículo 22 de la CN: “*El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución*”⁴⁹. Según esta corriente las formas semidirectas irían en contra del artículo mencionado⁵⁰. Sin embargo, la CN adoptó los cambios que fueron introducidos por las constituciones provinciales y consagró en su texto la iniciativa popular –en el artículo 39- y, bajo el nombre de “consulta popular” –en el art. 40- el referéndum y el plebiscito.

F. La iniciativa popular

Esta forma semidirecta de participación puede definirse como la facultad de una determinada porción del conjunto de los ciudadanos, de proponer una reforma constitucional, o un proyecto de ley, o una medida de gobierno, de modo tal que sea obligatorio su tratamiento por los órganos del Estado competentes⁵¹.

Así, el artículo 39 de la CN reza:

“Los ciudadanos tienen derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá

⁴⁹ Ver, El Senado Y Cámara De Diputados De La Nación Argentina Reunidos En Congreso. (1994). *Constitución de la Nación Argentina. Ley 24.430*. InfoLEG. Recuperado 20 de junio de 2022, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>, art. 22

⁵⁰ D’Angelo, H. (1996). *Derechos políticos en la Constitución* (FACES N°2). Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Mar del Plata. http://nulan.mdp.edu.ar/12/1/FACES_n2_63-74.pdf, pp. 71

⁵¹ *Ibídem*.

exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa.

No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal⁵²".

Del artículo se desprenden entonces, los principales caracteres del Instituto en cuestión:

a. La iniciativa popular sólo puede ejercerse ante la Cámara de Diputados, es decir, ésta será su Cámara de origen, por la que ingresará el proyecto de ley; quedando vedada la posibilidad de que entren por el Senado.

b. El Congreso está obligado a dar curso al proyecto y a tratarlo dentro del término de doce meses.

c. La iniciativa deberá estar suscripta por el número mínimo de ciudadanos que establezca la ley reglamentaria, la que será sancionada por el voto de la mayoría absoluta de ambas Cámaras del Congreso.

d. Ese número de ciudadanos no será superior al 3% del padrón electoral, y contemplará una adecuada distribución territorial de los firmantes, a fin de que no predomine una determinada región en el país.

e. La iniciativa es exclusivamente legislativa y excluye la posibilidad de que sean planteadas reformas a la Constitución, los tratados internacionales, los temas relativos al gobierno o administración del país, las leyes que versen sobre materia impositiva, presupuestaria o penal.

⁵² Ver, El Senado Y Cámara De Diputados De La Nación Argentina Reunidos En Congreso. (1994). *Constitución de la Nación Argentina. Ley 24.430*. InfoLEG. Recuperado 20 de junio de 2022, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>, art. 39

G. La consulta popular

Bajo la denominación de “consulta popular”, la CN introdujo dos institutos distintos, éstos son el referéndum y el plebiscito. El art. 40 de nuestra Ley Suprema reza:

“El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática.

El Congreso o el presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular⁵³”.

Estos institutos, de los cuales a continuación analizaremos sus diferencias, pueden presentarse como obligatorios o facultativos dependiendo de cómo la ley, para el caso concreto, regule su ejercicio. Serán facultativos cuando eso quede librado a la voluntad del gobierno. No obstante, generalmente se establecen como vinculantes, es decir que son obligatorios para la ciudadanía.

El referéndum admite además las formas “*post legem*” y “*ante legem*”. La primera, es la empleada para ratificar una ley sancionada por el Congreso, mientras que la segunda, es una consulta sobre la necesidad o conveniencia de sancionar una ley⁵⁴.

⁵³ Ibídem, art. 40

⁵⁴ D’Angelo, H. (1996). *Derechos políticos en la Constitución* (FACES N°2). Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Mar del Plata. http://nulan.mdp.edu.ar/12/1/FACES_n2_63-74.pdf, pp. 73

Así, el primer párrafo del art. 40, consagra el referéndum “*post legem*”, amén de que es el Congreso quien pone en consulta de la ciudadanía un proyecto de ley ya aprobado. Dicha iniciativa de consulta debe tener como Cámara de origen la de Diputados y el Senado debe aceptar o rechazar la iniciativa, no obstante, la posibilidad de utilizar el instituto es facultativa para el Congreso.

La convocatoria debe ser realizada a través de una ley del Congreso, que invita a los ciudadanos a votar. Dicha ley no puede ser vetada por el presidente de la Nación, porque es una facultad privativa del Poder Legislativo. Si el pueblo, mediante el voto –que es obligatorio- aprueba el proyecto consultado, éste se convierte en ley automáticamente. El resultado de la consulta es más que vinculante.

Por su parte, el segundo párrafo del art. 40, consagra una suerte de plebiscito no vinculante, para el cual el Congreso o el presidente, cada uno en materia de su competencia, podrán convocar a la ciudadanía, para la cual no será obligatorio concurrir a votar. El objeto de esta consulta ya no es un proyecto de ley, sino una decisión de gobierno en la que los ciudadanos deben pronunciarse por sí o por no.

Por último, el tercer párrafo dispone que el Congreso reglamente la consulta, estableciendo: las materias sobre las que puede versar, el procedimiento para hacerla efectiva, y la oportunidad para realizarla.

De este modo, doy por concluido este punto de desarrollo en el que el objetivo es analizar brevemente cuáles son las vías por las que los ciudadanos ejercen su participación en la política, lo cual es parte de la esencia de un gobierno democrático.

VIII. Derechos políticos en la CADH y Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Tal como se ha expresado anteriormente, si bien los derechos políticos se ubican en la categoría de los derechos humanos relacionados con la libertad, la relación no se agota allí. En líneas anteriores plasmé la necesaria reciprocidad entre democracia y derechos humanos, esta solo es posible mediante instituciones fundamentales del régimen democrático que aseguren su vigencia, la corrección de conductas violatorias a estos derechos y la eventual reparación de las consecuencias ante su transgresión.

Por ello analizaré la Sentencia de la Corte IDH, en el caso YATAMA vs. Nicaragua, puesto que su estudio permitirá en primer lugar, observar cómo han sido consagrados los derechos políticos en la CADH; en segundo lugar, materializar en un caso concreto cómo la violación de los derechos políticos constituye un verdadero atentado a los derechos humanos y a la democracia; y, en tercer lugar, ver el papel de la Corte IDH en el tema.

En este orden de ideas, el Sistema Judicial, considerado en su sentido más amplio, cumple un papel fundamental en la tutela de la vigencia de los Derechos Humanos ya que es el juez el encargado por excelencia de recibir denuncias de violaciones de tales derechos, investigarlas y, si es del caso, ordenar su corrección o reparación.

Siguiendo el mismo orden de ideas, se puede sostener que sin una justicia imparcial y eficaz que vele por la salubridad de los derechos políticos que legitiman el sistema democrático, parece ilusoria la posibilidad de que exista la vigencia de los derechos humanos. Más aún, si el fin mismo de la democracia no es solamente el ejercicio de un sistema de gobierno sino la búsqueda del bienestar de los ciudadanos, los derechos humanos ampliamente considerados proporcionan una guía para medir la calidad de la democracia con parámetros acordados por los países mismos.

Así es que la labor de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se vuelve indispensable para Latinoamérica y los países sometidos a su jurisdicción, en tanto se convierte en una verdadera garante de la vigencia del Sistema Interamericano y del régimen democrático. De este modo su jurisprudencia se constituye como un faro frente a las violaciones de derechos humanos, cuya luz nos permite encontrar en la oscuridad las formas más justas de reparar a las víctimas, como así también, las vías para que los Estados vuelvan a encarrilarse en la vigencia de las normas.

A. YATAMA vs. Nicaragua

1. Plataforma fáctica:

1. El 17 de junio de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Nicaragua, la cual se originó en la denuncia N° 12.388, recibida en la Secretaría de la Comisión el 26 de abril de 2001; luego de que el Estado se negara a cumplir con las recomendaciones indicadas por la Comisión.

2. La Comisión presentó la demanda con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 8 -Garantías Judiciales-, 23 -Derechos Políticos- y 25 -Protección Judicial- de la Convención Americana, todos ellos en relación con los artículos 1.1 -Obligación de Respetar los Derechos- y 2 -Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno- de dicho tratado, en perjuicio de los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por el partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka -YATAMA-.

Según lo alegado por la Comisión, dichas personas fueron excluidas de participar en las elecciones municipales realizadas el 5 de noviembre de 2000 en las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y del Atlántico Sur -en adelante “la RAAN” y “la RAAS”-, por una resolución del Consejo Supremo Electoral;

tras diversos recursos presentados contra dicha resolución la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua declaró improcedente un recurso de amparo interpuesto por éstos.

La Comisión señaló que el Estado no previó un recurso que hubiese permitido amparar el derecho de dichos candidatos de participar y ser elegidos en las elecciones municipales de noviembre de 2000, como tampoco adoptó medidas legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para hacer efectivos tales derechos, especialmente no previó normas en la ley electoral, en orden a facilitar la participación política de las organizaciones indígenas en los procesos electorales de la Región Autónoma de la Costa Atlántica de Nicaragua, de acuerdo al derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de los pueblos indígenas que la habitan.

3. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado a que adoptara determinadas medidas de reparación, que podremos analizar en la exposición de los puntos del resolutivo de la Sentencia que desarrollaré ut infra.

2. Plataforma normativa

A continuación, citaré los artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos⁵⁵, a los fines de comprender cuáles son los derechos consagrados en ella y que resultaron violados por el Estado de Nicaragua en el caso en cuestión.

Artículo 23 “Derechos Políticos”:

Dicha norma reza lo siguiente:

⁵⁵ *Convención Americana de Derechos Humanos*. (1984). InfoLEG. Recuperado 24 de junio de 2022, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.html>

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

Artículo 25 “Protección Judicial”:

Dicha norma reza lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

Artículo 8.1 “Garantías Judiciales”:

Dicha norma reza lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Artículo 1.1 “Obligación de Respetar los Derechos”:

Dicha norma reza lo siguiente:

“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza; color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Artículo 2 “Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno”:

Dicha norma reza lo siguiente:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

3. Estándares aplicables

Las decisiones adoptadas por el Consejo Supremo Electoral de Nicaragua que afectaron la participación política de los candidatos propuestos por YATAMA para las elecciones municipales de noviembre de 2000 no se encontraban debidamente fundamentadas ni se ajustaron a los parámetros consagrados en el artículo 8.1 de la Convención Americana, por lo que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en dicho artículo, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los referidos candidatos⁵⁶.

Sin importar la regulación que haga el Estado respecto del órgano supremo electoral, el mismo siempre se debe encontrar sujeto a algún control jurisdiccional que permita determinar si han sido adoptados conforme a la CADH o no, así como aquellos controles establecidos en su propia legislación, lo cual no es incompatible con el respeto a las funciones que son propias de dicho órgano en materia electoral.

Ese control es indispensable cuando los órganos supremos electorales, como el Consejo Supremo Electoral en Nicaragua, tienen amplias atribuciones, que exceden las facultades administrativas, y que podrían ser utilizados, sin un adecuado control, para favorecer determinados fines partidistas. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta las particularidades del procedimiento electoral.

De conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención Americana, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de los mismos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe

⁵⁶ Corte Interamericana De Derechos Humanos (Ed.). (2015). Caso Yatama Vs. Nicaragua Sentencia de 23 de junio de 2005. corteidh.or.cr. pp. 78

adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio⁵⁷. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

La previsión de requisitos que se previera para ejercitar los derechos políticos no constituyen en sí mismos, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones⁵⁸.

El artículo 23.2 de la Convención establece que se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1, pero exclusivamente por las razones establecidas en el mismo. Esto es: dicha restricción tiene que estar contenida en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

⁵⁷ *Ibíd.*, pp. 89

⁵⁸ Corte Interamericana De Derechos Humanos (Ed.). (2015). Caso Yatama Vs. Nicaragua Sentencia de 23 de junio de 2005. corteidh.or.cr. pp. 91

Los Estados tienen la posibilidad de establecer estándares mínimos para regular la participación política, no obstante, estos deberán ser razonables y tendrán que ser de conformidad a los principios de la democracia representativa⁵⁹.

Esos estándares, a su vez, tienen que garantizar la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto para que verdaderamente se constituya la voluntad del pueblo elector, ello de conformidad con el art. 6 de la Carta Democrática Interamericana, “promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia”, en esa misma línea de pensamiento, lo ideal sería crear normas destinadas a facilitar la participación política de sector específicos de la sociedad, tal como las comunidades étnicas e indígenas.

Si bien los partidos políticos poseen una función trascendental para la democracia y la participación política ciudadana, no obstante, se reconoce que hay otras formas a través de acceder a los cargos públicos por elección popular, sobre todo cuando ello es necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales, cuya legitimidad ha sido reconocida e incluso se halla sujeta a la protección explícita del Estado⁶⁰.

De esto modo, si el diseño legal de requisitos establecidos a los partidos políticos, para participar en la política, no puede ser cumplido por aquellas agrupaciones que posean una organización diferente; dicho programa, violaría los art. 23 y 24 de la Convención Americana, amén de que limita más allá de lo necesario el alcance de los derechos políticos, transformándolo en un impedimento para que la ciudadanía participe en la dirección del Estado.

⁵⁹ *Ibidem*, pp. 91

⁶⁰ *Ibidem*, pp. 94

El voto en disidencia del Juez ad hoc Alejandro Montiel Argüello, establece que el artículo 23.2 de la Convención Americana no puede ser interpretado en el sentido de que toda reglamentación, aunque no sea referente a las personas, sea violatoria de los derechos humanos, ya que la celebración de elecciones requiere una reglamentación sobre los partidos que puedan participar en ellas, sobre la nominación de los candidatos de esos partidos y muchos otros puntos más. Es mediante esas reglamentaciones que las elecciones pueden celebrarse en orden y ser representativas de la voluntad popular, y fue en aplicación de esas reglamentaciones permitidas que el Consejo Supremo Electoral denegó la inscripción de los candidatos indígenas que se cuestiona⁶¹.

La legislación electoral nicaragüense establece una serie de recursos contra los funcionarios electorales inferiores, que en algunos casos pueden llegar hasta el Supremo Consejo Electoral, pero expresamente excluye el recursos de amparo en cuestiones electorales al igual que lo hacen las legislaciones de muchos otros países y también son muchos los Estados que al igual que Nicaragua excluyen del recurso de amparo las resoluciones judiciales por considerar que los recursos ordinarios son suficientes para garantizar los derechos humanos⁶².

Por su parte, el voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez, expresa que no se atiende a la igualdad y a la no discriminación, si se siembra de obstáculos y exigencias, innecesarios y desproporcionados, el camino de quienes pugnan por la participación política a través del ejercicio de los derechos que ésta entraña, entre ellos el derecho al sufragio. La exigencia de participar a través de partidos políticos, que hoy se eleva como natural en las

⁶¹ Corte Interamericana De Derechos Humanos (Ed.). (2015). *Caso Yatama Vs. Nicaragua Sentencia de 23 de junio de 2005*. corteidh.or.cr, Voto en disidencia Juez Argüello, pp. 1

⁶² *Ibíd*em, pp. 2

democracias de América, debiera aceptar las modalidades que sugiere la organización tradicional de las comunidades indígenas⁶³.

El Juez Jackman dijo que un “ciudadano” —quien debe ser obviamente una “persona” y no un grupo, en los términos del artículo 1.2 de la Convención Americana— tiene un derecho absoluto “de votar y ser elegido” en elecciones democráticas, tal como lo establece el artículo 23. De ese modo, cualquier requisito de que un “ciudadano” deba ser miembro de un partido político o de cualquier otra forma de organización política para ejercer aquel derecho viola claramente tanto el espíritu como la letra de la norma en cuestión⁶⁴.

Al haber impuesto el requisito de que la comunidad indígena –YATAMA- deba constituirse en partido político para que sus miembros puedan participar como candidatos en las elecciones o de que éstos deban participar a través de partidos políticos, el Estado de Nicaragua violó el derecho de sus miembros de votar y ser elegidos⁶⁵.

En su voto razonado el Juez Trindade expresó que el principio básico, propio del *jus cogens*, de la igualdad y no-discriminación, permea todo el *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del cual es uno de los pilares, además de elemento integrante del propio derecho internacional general o consuetudinario, por cuanto la normativa del *jus gentium* debe, por definición, “ser la misma para todos los sujetos de la comunidad internacional”. Las obligaciones estatales de respetar y garantizar

⁶³ Corte Interamericana De Derechos Humanos (Ed.). (2015). Caso Yatama Vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005. corteidh.or.cr, Voto en disidencia del Juez Sergio García Ramírez, pp. 6

⁶⁴ Corte Interamericana De Derechos Humanos (Ed.). (2015). Caso Yatama Vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005. corteidh.or.cr, Voto separado concurrente del Juez Jackman, pp. 2

⁶⁵ *Ibidem*, pp. 2

el principio de la igualdad y no-discriminación tienen el carácter de verdaderas obligaciones erga omnes⁶⁶.

Otorgar las facilidades que sean necesarias a las denominadas “organizaciones políticas” va en la perspectiva de generar las condiciones para ampliar y consolidar la participación de los ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos. Esto no debe entenderse como un camino opuesto sino complementario al de la existencia y fortalecimiento de los partidos políticos, medios necesarios de representación y participación en una sociedad democrática.

Finalmente, el Juez García- Sayán, en su voto expresó que es legítimo y concordante con la letra y espíritu de la Convención que en el orden jurídico nacional existan normas homogéneas que hagan énfasis en la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, así como regulaciones orientadas a fortalecer su carácter representativo y democrático, sin desmedro de su independencia respecto del Estado. Adicionalmente, resulta legítimo que en el derecho interno existan disposiciones legales sobre las “otras organizaciones políticas” en procura de facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, como puede ser el caso de los pueblos indígenas⁶⁷.

Resolución de la Corte:

Por siete votos contra uno la Corte resuelve lo siguiente⁶⁸:

⁶⁶ Corte Interamericana De Derechos Humanos (Ed.). (2015). *Caso Yatama Vs. Nicaragua Sentencia de 23 de junio de 2005*. corteidh.or.cr, Voto razonado del Juez Trindade, pp. 3

⁶⁷ Corte Interamericana De Derechos Humanos (Ed.). (2015). *Caso Yatama Vs. Nicaragua Sentencia de 23 de junio de 2005*. corteidh.or.cr, Voto concurrente del Juez García-Sayán, pp. 7

⁶⁸ Todo el resolutivo de la Sentencia de la Corte se encuentra en: Corte Interamericana De Derechos Humanos (Ed.). (2015). *Caso Yatama Vs. Nicaragua Sentencia de 23 de junio de 2005*. corteidh.or.cr. pp. 109 a 112.

En primer lugar, declara La responsabilidad internacional del Estado de Nicaragua por la violación del derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así mismo violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1, los derechos políticos y el derecho a la igualdad ante la ley consagrados en los artículos 23 y 24; todos estos en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000.

También determinó que la sentencia constituye per se una forma de reparación.

Dispuso que el Estado debe publicar, en el plazo de un año, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, al menos una vez, el capítulo VII de la sentencia, relativo a los “Hechos Probados”, los párrafos en los que se refiere a las violaciones declaradas por la Corte, y los puntos resolutive de la sentencia.

Así también dispuso su difusión a cargo del Estado por un sitio web del estado y por una emisora radial de amplia cobertura en la Costa Atlántica.

De las medidas más importantes ordenadas por la Corte, desde mi óptica, son las relativas a la modificación de la legislación interna de Nicaragua, de manera tal que su ordenamiento jurídico sea armónico con la CADH. En este sentido, la Corte resolvió que el Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas legislativas necesarias para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral que afecten derechos humanos, tales como los derechos políticos, con observancia de las garantías legales y convencionales respectivas, y derogar las normas que impidan la interposición de ese recurso.

También, ordenó reformar la Ley Electoral No. 331 de 2000 de manera que regule con claridad las consecuencias del incumplimiento de los requisitos de participación electoral, los procedimientos que debe observar el Consejo Supremo Electoral al determinar tal incumplimiento y las decisiones fundamentadas que al respecto debe adoptar dicho consejo, así como los derechos de las personas cuya participación se vea afectada por una decisión del Estado.

Por último, impuso al Estado el deber de reformar la regulación de los requisitos dispuestos en la Ley Electoral No. 331 de 2000 declarados violatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres.

Determinó la cantidad de US \$80.000, o su equivalente en moneda nicaragüense, como indemnización por concepto de los referidos daños material e inmaterial, la cual deberá ser entregada a la organización YATAMA, que deberá distribuirla según corresponda.

Por último, estableció que supervisaría el cumplimiento íntegro de la sentencia, y daría por concluido el caso una vez que el Estado hubiese dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la sentencia. Además, ordenó al Estado a rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento a la sentencia.

IX. Conclusión:

A continuación, daré cierre a los conceptos, institutos e ideas plasmadas en el presente trabajo.

En primer lugar, puedo concluir en que, respecto del concepto de democracia, considero de gran utilidad la tesis planteada por Sartori respecto a la necesidad de diferenciar el sentido *prescriptivo* del sentido *descriptivo* de la acepción democracia. Si bien dicha sistematización conceptual torna más compleja la tarea de conceptualizar el vocablo, con el desarrollo histórico queda en evidencia que no es posible pretender una definición universal. El devenir histórico nos muestra que, desde la democracia ateniense hasta las democracias actuales, existieron y existen profundas diferencias. Así mismo, dichas diferencias no solamente son el resultado de disímiles contextos geográficos, económicos, históricos y sociopolíticos; sino que además dentro de cada uno de ellos, los *ideales* democráticos no siempre se condicen con la realidad o con lo que sucede en la *praxis*.

Por otro lado, me parece importante destacar la importancia entre la interacción continua de la democracia y los derechos humanos, esta vinculación tiene implicancias en cuanto su utilidad como herramienta para evaluar la solidez, integridad y legitimidad de los regímenes democráticos.

Es evidente que el conflicto respecto de los derechos y, su reconocimiento, tutela y vigencia, está íntimamente vinculado a la cuestión del orden político, jurídico y social interno en cada país. Por ello, la comunidad internacional tiene el deber de imponer el cumplimiento de las obligaciones estatales en esta materia y, si bien es claro que hay un avance importante, todavía hay insuficiencias a la hora de garantizar la plena vigencia de un sistema democrático, principalmente en América Latina. De esta forma, las políticas públicas son esenciales para garantizar el efectivo respeto de los derechos humanos fundamentales en un país determinado.

Con respecto a los derechos políticos y su recepción en la Constitución Nacional y las formas de participación política, obtuve como resultado la conceptualización y la caracterización de cada uno de los institutos que

permiten a la ciudadanía participar del gobierno. Si bien con el desarrollo del punto mencionado tuve solamente como objetivo analizar las formas de participación política y su recepción normativa, me dejó con interrogantes, principalmente relativos a poca utilización en la actualidad de las formas de participación semidirecta. Considero que ha quedado abierta la vía para investigar cuál es la razón por la que dichos mecanismos no son una práctica habitual en nuestro país y cuáles son los beneficios y las desventajas que ha traído aparejada su puesta en práctica en el pasado.

El análisis de los derechos políticos en la Convención Americana de Derechos Humanos mediante la jurisprudencia de la Corte IDH ha sido importante para ver en la realidad, situaciones concretas en las que las violaciones de los derechos humanos también constituyen violaciones a la democracia. Queda entonces de manifiesto la necesaria relación de reciprocidad que existe entre democracia y derechos humanos.

Por último, destaco el papel excepcional de la Corte IDH, como máxima institución que vela por la vigencia y legitimidad de ambos: democracia y DDHH, y la importancia de que las democracias actuales –como la nuestra- y la de otros países latinoamericanos, estén sometidos a la jurisdicción de un órgano supranacional que garantice el cumplimiento de los más elementales derechos para vida en sociedad.

X. Bibliografía:

- i. A., & Valdés, M. G. (1988). *Política*. Gredos.
- ii. Abbas Milani. (2004). *Lost Wisdom: Rethinking Persian Modernity in Iran*. Mage Publishers.
- iii. Cançado Trindade, A. (2000). *El Derecho Internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*. Editorial Jurídica de Chile.
- iv. *Convención Americana de Derechos Humanos*. (1984). InfoLEG. Recuperado 24 de junio de 2022, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/2500029999/28152/norma.html>
- v. Corte Interamericana De Derechos Humanos (Ed.). (2015). *Caso Yatama Vs. Nicaragua Sentencia de 23 de junio de 2005*. corteidh.or.cr.
- vi. D'Angelo, H. (1996). *Derechos políticos en la Constitución* (FACES N°2). Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Mar del Plata. http://nulan.mdp.edu.ar/12/1/FACES_n2_63-74.pdf
- vii. Dahlt, R. A., & Wolfson, L. (1992). *La Democracia Y Sus Criticos/ Democracy and It's Critics: 8* (4.^a ed.). Paidós Iberica Ediciones S a.
- viii. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre | Infoleg – Información Legislativa y Documental*. (1948). infoleg.com.ar. Recuperado 3 de julio de 2022, de http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1000
- ix. Decreto Del PEN. (1983). *Código Electoral Nacional*. InfoLEG. Recuperado 29 de junio de 2022, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/1500019999/19442/texact.htm>
- x. El Senado Y Cámara De Diputados De La Nación Argentina Reunidos En Congreso. (1994). *Constitución de la Nación Argentina. Ley 24.430*. InfoLEG. Recuperado 20 de junio de 2022, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/04999/804/norma.htm>
- xi. El Senado Y Cámara De Diputados De La Nación Argentina Reunidos En Congreso. (2012). *Ley de Ciudadanía Argentina*. InfoLEG. Recuperado 29 de junio de 2022, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000204999/204176/norma.htm>
- xii. González Uribe, H. (1989). «*Fundamentación filosófica de los derechos humanos ¿personalismo o transpersonalismo?*» Jurídica. Anuario del Departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana.

- xiii. Hernández Gómez, J. R. (2010). *Tratado de derecho constitucional*. Editorial Ariadna.
- xiv. IIDH/CAPEL. (2001). voz “*democracia: Vol. I* (II ed.). Diccionario Electoral.
- xv. Narváez Hernández, J. R. (2005). *Apuntes para empezar a descifrar al destinatario de los derechos humanos*. Revista Telemática de Filosofía del derecho.
- xvi. NUN, J. (2000). *Democracia ¿gobierno del pueblo o gobierno de los políticos?* Fondo de Cultura Económica.
- xvii. O’DONNELL, G. (1997). *¿Democracia delegativa?*, en *Contrapuntos*. Paidós.
- xviii. Peces-Barba, G. (1979). *DERECHOS FUNDAMENTALES*. Editorial Latina Universitaria.
- xix. Pérez Luño, A. E. (1986). *Los derechos fundamentales*. Madrid: Tecnos.
- xx. Pérez Royo, J. (2005). *Curso de derecho Constitucional*. Curso de derecho Constitucional.
- xxi. Riofrío, J. C. (2020). *Alcance y límites del principio de jerarquía. Criterios para jerarquizar derechos, valores, bienes y otros elementos*. Derecho PUCP.
- xxii. Sartori, G. (1993). *¿Qué es la democracia?* Tribunal Federal Electoral, Instituto Federal Electoral.
- xxiii. Torres Cazorla, M. I. (2002). *La protección internacional de los derechos humanos. Lecciones de derecho internacional público*. Madrid: Tecnos.
- xxiv. United Nations. (1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos / Naciones Unidas*. Recuperado 10 de junio de 2022, de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- xxv. Varela Ortega, J. (2012). *ORÍGENES Y DESARROLLO DE LA DEMOCRACIA: ALGUNAS REFLEXIONES COMPARATIVAS*. ucm.es. https://www.ucm.es/data/cont/docs/297-2013-07-29-2-96_vol1_JVO.pdf